



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Radicado: 20001-3110-002-2023-00518-00
Demandante: Celeste Cristina González Romero
Demandado: Janer Bolívar Calderón Fragozo

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante no ha agotado el trámite de la notificación al extremo demandado, sin embargo, se observa que el demandado a través de apoderado judicial allega contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito. Y así mismo se observa que allega demanda de Reconvención.

No obstante, a lo anterior, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor JANER BOLIVAR CALDERON FRAGOZO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2024, a partir del día de la presentación de dicho escrito, y se tendrá por contestada la demanda. Así mismo el despacho ordena que a través de la secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado a la parte demandante, fenecido dicho termino devuélvase el expediente nuevamente al despacho para impartir el trámite correspondiente. Por secretaria hágase lo de rigor.

Ahora en cuanto a la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado el despacho la rechaza de plano, atendiendo a que este es un proceso verbal sumario en donde no es admisible la demanda de reconvención por no ser procedente la acumulación de procesos.

El inciso final del artículo 392 dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Por último, reconózcasele personería jurídica al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON con C.C. No. 1.122.397.986 y T.P. No. 308755 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado JANER BOLIVAR CALDERON FRAGOZO en los términos del poder a él conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851952713414df34eca3f7411d523e67c3ae38a5b341aed9b2c20838fc2a439d**

Documento generado en 19/02/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>